



Resolución No. CSJBOR24-492
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00298

Solicitante: Liliana Andrea Parra López

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flores Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Tipo de proceso: Aprehensión de garantía mobiliaria

Radicado: 13001400301020230072100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de abril de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Liliana Andrea Parra López, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301020230072100, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen el levantamiento de la medida de aprehensión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Liliana Andrea Parra López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La abogada Liliana Andrea Parra López, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301020230072100, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen el levantamiento de la medida de aprehensión.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de

estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...). (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza de la secretaría del despacho en remitir los oficios de levantamiento de la medida de aprehensión, al verificar las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observó que el 23 de abril de 2024 fue realizada la comunicación requerida:

23/4/24, 15:49

Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook

LEVANTAMIENTO MEDIDA APREHENSION RAD: 721-2023

Juzgado 10 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j10cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 3:18 PM

Para:MECAR SIJIN-AUT <mecar.sijin-aut@policia.gov.co>

CC:andrea.parra <andrea.parra@sonecob.com>

1 archivos adjuntos (272 KB)

721-2023 LEVANTAMIENTO DE MEDIDA VEHICULO.pdf

Buenas tardes cordial saludo el suscrito secretario del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, les comunica a USTEDES que dentro del asunto de la referencia se dictó auto de Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) donde se da por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DIRECTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, en el cual se ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECRETESE LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD, por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE la ORDEN DE INMOVILIZACION del vehículo automotor de placas GHV-785, Chasis: MA3FB42S6KA446996, Marca: SUZUKI, Línea: SU ALTO K10 [2] GLX MT 1000CC 5P AA 2AB ABS, Modelo: 2019, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR de propiedad de la señora VANESSA PAOLA VERGARA MENDEZ identificado con C.C.1.128.054.987. Oficiése a la POLICIA NACIONAL y al PARQUEADERO autorizado, para la entrega del vehículo a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o la persona que autorice dicha entidad.

SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA DE LO ANTERIOR Y PROCEDER DE CONFORMIDAD.

Al contestar el presente Oficio, favor citar el nombre de las partes que conforman el Proceso de la referencia, con su respectivo radicado.

Cordialmente,

ELIAS HERNANDO SEVERICHE JABIB
SECRETARIO

Así las cosas, y comoquiera que la solicitud de vigilancia fue presentada el 25 de abril de 2024 y la actuación requerida fue realizada por el despacho el mismo día, sin que mediera requerimiento de informe por parte de esta Corporación, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que se emitió pronunciamiento sobre la actuación alegada por la quejosa.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada Liliana Andrea Parra López, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301020230072100, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Liliana Andrea Parra López, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301020230072100, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Ramiro Eliseo Flores Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH